Ley Nº 3199, del Congreso Nacional, para la seguridad de la navegación aérea en las inmediaciones de los aerodromos.— Gaceta Oficial Nº 7392, del 25 de febrero de 1952.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE

NUMERO 3199.

LEY PARA LA SEGURIDAD DE LA NAVEGACION AEREA EN LAS INMEDIACIONES DE LOS AERODROMOS.

Art. 1.— La utilización de los terrenos que se encuentren a continuación de las pistas de aterrizaje y en las inmediaciones de los aeródromos, estará sujeta por razones de seguridad de la navegación aérea, a las normas que se establecen en la presente Ley.

Párrafo.— Para los fines de esta Ley se entenderá por aeródromos cualquier área definida de tierra o de agua destinada total o parcialmente, a la llegada, partida y movimiento de aeronaves, incluyendo todas sus edificaciones, instalaciones y equipos.

Art. 2.— Los terrenos a que se refiere el artículo anterior serán aquellos cubiertos o cortados por las siguientes áreas y superficies que se denominarán, para los fines de esta Ley "Areas de aproximación", "Superficies de aproximación", "Superficie horizontal", "Superficie de transición" y "Superficie cónica".

Art. 3.— El "Area de aproximación" es la porción de la superficie de la tierra (o del agua) situada en cada extremo de una pista, formada por un cuadrilátero cuya proyección sobre un plano horizontal es un trapecio simétrico respecto al plano vertical que contiene el eje de la pista, dos de cuyos lados están en planos verticales perpendiculares al plano vertical que contiene dicho eje, convergiendo los otros dos lados hacia la pista.

Párrafo I.— El borde interior de cada área de aproximación se encuentra a una distancia de 60 metros, medida horizontalmente desde el extremo de la pista. El borde exterior está a 3000 metros medidos horizontalmente desde el borde interior del área correspondiente.

Párrafo II.— Las dimensiones restantes de cada área de aproximación al proyectarse sobre un plano horizontal, son las que se indican a continuación:

a) En los aeródromos que sean utilizados regularmente por servicios aéreos internacionales:
Borde interior 210 metros
Borde exterior: 750 metros
b) En los demás aródromos:
Borde interior: 150 metros
Borde exterior: 750 metros.

Párrafo III.— En las áreas de aproximación correspondientes a los extremos de las pistas que se destinen para vuelos por instrumentos, el borde interior será de 300 metros y el borde exterior de 1200 metros.

Art. 4.— La "Superficie de aproximación" es la porción del plano inclinado cuyos límites están situados verticalmente sobre los límites del área de aproximación correspondiente, pasando su límite inferior por la intersección del borde interior de la mencionada área con el plano vertical que contiene el eje de la pista.

Párrafo I.— La pendiente de la superficie de aproximación medido en el plano vertical que contiene el eje de la pista es:

a) 1:40 para las pistas de los aeródromos que sean utilizados regularmente por servicios aéreos internacionales;
b) 1:30 para las pistas de los demás aeródromos.

Párrafo II.— La pendiente de las superficies de aproximación correspondientes a los extremos de las pistas que se destinen para vuelos por instrumentos será de 1:50.

Art. 5.— La "Superficie horizontal" está contenida en un plano horizontal situado a 45 metros sobre el nivel medio del área de aterrizaje, y sus límites exteriores se encuentran, en sentido horizontal, a un radio de 4000 metros de un punto que se fije como centro geométrico aproximado del área de aterrizaje.

Art. 6.— Las "Superficies de transición" son las que parten en sentido ascendente y hacia afuera desde los bordes de las superficies de aproximación y desde los bordes de las franjas que comprenden las pistas, hasta que cortan a la superficie horizontal.

Párrafo I.— La pendiente de las superficies de transición, medida en un plano vertical, perpendicular al igualmente vertical que contiene el eje de cada pista, es de 1:7.

Párrafo II.— La franja que comprende cada pista tendrá por lo menos la anchura dada por la extensión del borde interior del área de aproximación correspondiente a la pista.

Art. 7.— La "Superficie cónica" es la que parte en sentido ascendente y hacia afuera desde la periferia de la superficie horizontal.

Párrafo I.— La pendiente de la superficie cónica, medida en cualquier plano vertical que pase por el punto fijado como centro geométrico aproximado del área de aterrizaje, es de 1:20.

Párrafo II.— El límite superior de la superficie cónica está contenido en un plano horizontal ubicado:

a) a 100 metros sobre la superficie horizontal de los aeródromos utilizados regularmente por servicios aéreos internacionales.
b) a 50 metros sobre la superficie horizontal de los demás aeródromos.

Art. 8.— Sobre los terrenos cubiertos o cortados por las superficies de aproximación o de transición no se permitirá la existencia de objetos, o partes de los mismos, que sobresalgan por encima de dichas superficies.

Párrafo.— Para los fines de esta Ley, se entenderá por "objeto" cualquier construcción, estructura o cosa, hecha o instalada por el hombre, tanto permanente como de carácter temporal, así como árboles y otros cuerpos sujetos a crecimiento natural.

Art. 9.— Cuando se conceptúe que ciertos objetos aislados situados en las inmediaciones de los aeródromos puedan constituir un peligro para las aeronaves, o que puedan obstaculizar el funcionamiento satisfactorio de ayudas visuales o no visuales para la aproximación y el aterrizaje, podrá ordenarse su eliminación en parte o en todo, aún cuando no sobresalgan por encima de ninguna de las superficies enumeradas en el artículo 2.

Art. 10.— Se considerarán como "obstáculos" y deberán señalarse en la forma que dispongan las autoridades competentes:

a) Los objetos o partes de los mismos, que estén dentro de los límites de las áreas de aproximación y que sobresalgan por encima de la superficie horizontal;
b) Los objetos o partes de los mismos, que sobresalgan por encima de la superficie horizontal fuera de los límites de las áreas de aproximación pero dentro de un radio determinado, medido desde el punto que se fije como centro geométrico del área de aterrizaje;
c) Los vehículos que operen en el área destinada al movi-

miento de las aeronaves en la superficie del aeródromo.

d) Los demás objetos que se conceptúe constituyan un peligro para las aeronaves en el área de movimiento, o en el aire, dentro de los límites de las superficies horizontal y cónica.

Art. 11.— Toda luz situada cerca de aeródromos destinados a usarse de noche que a juicio de las autoridades competentes se conceptúe peligrosa para la seguridad de las aeronaves, deberá extinguirse o modificarse en tal forma que se elimine el peligro.

Art. 12.— Para la mejor observación de la presente Ley, se dispone que la erección o instalación de construcciones, estructuras y otros objetos, cuando sea dentro de zonas que cubran las superficies enumeradas en el artículo 8, esté sujeta a la aprobación, en cuanto a la altura, de la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación.

Párrafo.— En los casos de que determinadas construcciones o estructuras estén en contravención con la presente Ley, pero que para su erección o instalación se hubiera llenado el requisito establecido por el Art. 11, de la Ley Nº 389, del 20 de septiembre de 1943, derogada por la presente, se concede un plazo de **tres meses** a partir de la fecha de publicación de esta Ley para que sus propietarios procedan a la reducción de las mismas a la altura permitida por esta Ley.

Art. 13.— La Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación, queda encargada de velar por el cumplimiento de la presente Ley.

Art. 14.— Las personas que violen la presente Ley serán castigadas con prisión correccional de dos meses a un año, o multa de diez a quinientos pesos oro, o ambas a la vez, en los casos graves. Las sentencias ordenarán, además, la demolición o destrucción de los objetos, o su reducción a la altura permitida por esta Ley, todo a expensas de los infractores.

Art. 15.— La presente Ley deroga y sustituye la Ley Nº 389, del 20 de septiembre de 1943, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5976.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil

novecientos cincuenta y dos; años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Los Secretarios:
Julio A. Cambier,
José García,
Secretario ad-hoc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y dos; años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Rafael Ginebra Hernández,
Milady Félix de L'Official

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y dos, años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 3200, del Congreso Nacional, que aprueba el Acuerdo suscrito entre la República Dominicana y la República de Haití, sobre Jornaleros Temporeros Haitianos.— Gaceta Oficial Nº 7391 del 23 de febrero de 1952.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3200.

VISTO el inciso 15 del artículo 33 de la Constitución de la República;